

Expediente: **658/22**

Carátula: **PREVENCION A.R.T. S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20248028964 - *PREVENCION ART S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN ), -DEMANDADO*

90000000000 - *VALDEZ, MIGUEL RAMÓN-DEMANDADO*

20276520416 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA*

20248028964 - *QUINTANS, LEANDRO C.-POR DERECHO PROPIO*

---

JUICIO:PREVENCION A.R.T. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN - Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO).- EXPTE:658/22.-

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 658/22



H105021707316

**San Miguel de Tucumán, Abril de 2026.**

**VISTO:** El pedido de aclaratoria formulado por el letrado Leandro Quintans, por derecho propio; y

### **CONSIDERANDO:**

I. El mencionado profesional en fecha 05/03/2026 deduce recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 114 del 04/03/2026, mediante la cual se le regularon honorarios profesionales por su actuación en la presente causa como apoderado de la parte actora.

Se agravia el recurrente en cuanto aduce que el auto omitió actualizar el monto de condena que sirve de base de sus emolumentos, a la vez que se prescindió de la determinación de sus honorarios por el incidente de fecha 13/09/2023 suscitado en el Cuaderno de Prueba N°3 de la actora.

II. El artículo 74 del CPA prevé el recurso de aclaratoria contra las sentencias dictadas por el tribunal, tendiente a corregir o aclarar cualquier error material, concepto oscuro, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas.

A) Examinada la sentencia en crisis, se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que se incurrió en un error material al no haberse actualizado la base de cálculo, de acuerdo a lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 5480.

En este sentido, se tomará como base regulatoria el importe de \$8.789.006,86 (capital de condena, conforme resolución de fondo N° 869/25), más los intereses a la fecha de la presente regulación. Siguiendo los lineamientos de la sentencia definitiva, se calculan –en primer término– los intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (01/04/2022) hasta la fecha del pronunciamiento de fondo (12/12/2025), obteniendo la suma de \$2.602.509,21 en concepto de intereses por tal período.

Seguidamente, el monto de capital se actualiza desde la fecha de la sentencia definitiva (12/12/2025) hasta la fecha límite de operaciones con tasa activa del BNA a la fecha de la presente regulación. Realizado el cálculo aritmético, se llega al monto de \$692.443,32 en concepto de intereses por este período.

En consecuencia, la sumatoria de la planilla de capital más sus intereses reflejado en el monto de \$12.083.959,39 será tomado como base regulatoria. Sobre este quantum se aplicará un porcentaje promedio como indica el art. 38 de la Ley N° 5480, a la vez que se considerará que el letrado actuó como apoderado –en el doble carácter– de la actora en las 3 etapas en las que se divide el proceso principal, de conformidad a los arts. 14, 41 y 42 de la mencionada normativa arancelaria.

B) Asimismo, le asiste razón al incidentista al observarse que tiene a favor un recurso de revocatoria (sentencia del 12/09/2023) suscitado en el cuaderno de prueba N°A3, donde las costas se impusieron a la Provincia de Tucumán.

Para la justipreciación de los estipendios se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso principal, sobre la cual se aplicará un porcentaje previsto en el art. 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el art. 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso cabecera, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

Cabe agregar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso principal al letrado Quintans, no corresponde aplicar nuevamente el art. 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

III. Conforme a lo analizado y, a los fines de favorecer una correcta lectura del pronunciamiento, corresponde hacer lugar a la aclaratoria de la resolutive recurrida, en la forma solicitada, estableciendo la regulación de honorarios del letrado Leandro Quintans como se determinará en la parte dispositiva de esta resolución.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Leandro Carlos Quintans en atención a lo considerado. En consecuencia, corresponde rectificar la sentencia N° 114 de fecha 04/03/2026, quedando redactada la resolutive del siguiente modo: **“I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado LEANDRO CARLOS QUINTANS**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, con costas a la demandada, en la

suma de **PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (\$2.809.521)**; y por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia del 12/09/2023) suscitado en el cuaderno de prueba N°3 de la actora, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$421.428)**”.

**HÁGASE SABER**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR**

**Actuación firmada en fecha 08/04/2026**

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f8dfb030-328d-11f1-96b3-9f53061712dd>